



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, Octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO REIVENDICATORIO  
RADICACION: 08-606-40-89-001-2021-001022  
DEMANDANTE: ANGEL DEL RIO NAJERA  
DEMANDADO: SONIA LAURA MORALES CANTILLO Y OTRO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el IMPEDIMENTO declarado por la Juez SORAYA EMILIA DAZA COMAS, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Repelón, y sobre la Negativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, de conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. la parte demandante radicó demanda reivindicatoria, ante los juzgados Municipales de Sabanalarga Atlántico, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, quien, mediante auto del 11 de febrero de 2021, Resolvió, RECHAZAR la demanda por falta de competencia y en su lugar remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico.
2. Una vez recibido el proceso, la apoderada judicial de la parte demandante presentó RECUSACION, contra la Titular del juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, encausada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, manifestó, *"que la recusación (...) obedece a que su señoría presenta enemistad grave y notoria, tanto de usted como de su esposo con la suscrita apoderada, circunstancia que me lleva a considerar que no están garantizados los derechos de defensa que promuevo en favor de mi representado."*
3. Mediante auto de abril 27 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, Resolvió, Declararse impedida y por tal motivo ordenó Remitir por secretaría, debidamente foliado la presente DEMANDA REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUCO ATLÁNTICO, por ser el juzgado que le sigue en turno, el más cercano en cuanto a territorialidad, de conformidad con el artículo 143 inciso 3º del C.G.P.
4. Mediante auto de 24 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, resolvió, NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda REIVINDICATORIA presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANA ANGACINTA TORRES AVILA, contra SONIA MORALES CANTILLO Y OTRO.
5. Mediante auto de junio 11 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal De Repelón, resolvió, Remitir la secretaria de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico, el expediente digitalizado del presente proceso REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
6. Una vez remitido el proceso fue repartido y asignado por competencia a este despacho.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento son o constituyen una garantía que el legislador previó para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, son la manera de concretar los postulados contemplados en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al señalar: «*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones...*»<sup>1</sup>; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: «*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*» (negrilla fuera de texto, artículo 8)<sup>2</sup>; y la el artículo 228 de la Constitución Política, el cual prescribe que las decisiones de la administración de justicia son *independientes*.

Cuando se estructura una de las causales, deben los jueces o magistrados apartarse del conocimiento de los asuntos, y solo se podrá llevar a cabo cuando se declare probada una de las precisas causales contempladas en el artículo 141 del CGP, las cuales salvaguardan «*la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado*»<sup>3</sup>.

Estas causales, implican que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «*son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, ... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-014).

En cuanto a la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 alegada por la solicitante, ha sostenido la Corte:

Sobre la causal en comentario, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

<sup>1</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>2</sup> Firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

<sup>3</sup> CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

<sup>4</sup> Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

CASO CONCRETO

Lo primero que debe indicarse es que este juzgado es competente para resolver sobre la presente RECUSACIÓN debe tenerse en cuenta que el artículo 140 del CGP, reza:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva.***

***Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.***

*(...)”*

Los apartes resaltados de la norma en cita prevén la competencia para pronunciarse sobre los impedimentos y con tal propósito establecen que será el “superior” del juez impedido quien decidirá al respecto. En este caso, por ser el superior de ambos jueces, se es competente para resolver.

Descendiendo al estudio de la causal específica encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la demanda Reivindicatoria, presentó recusación contra la Juez Promiscuo Municipal de Repelón, al sostener:

*“que la recusación (...) obedece a que su señoría presenta enemistad grave y notoria, tanto de usted como de su esposo con la suscrita apoderada, circunstancia que me lleva a considerar que no están garantizados los derechos de defensa que promuevo en favor de mi representado”*

Para justificar la causal señala:

*“TERCERO: Tanto es así, que en fecha que antecede envié correo electrónico a ese Juzgado, a fin de que se me informara en qué estado se encontraba la demanda, la cual fue remitida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga a su despacho por competencia y hasta este momento todavía no se ha dado ninguna actuación al respecto, como tampoco se me ha dado respuesta alguna sobre la solicitud enviada”*

Se puede extraer entonces de la solicitud de recusación que la enemistad grave es consecuencia que no le ha respondido escritos que se remiten en los que se solicita información sobre una demanda. Con esto no se están realizando análisis interpretativos diversos a leer la letra del escrito. En ese orden, tal y como se señaló, deben estudiarse de manera restrictiva estas causales, y en este caso, no considera el despacho que la falta de respuesta de solicitudes pueda ser causa naturalística de una enemistad grave.

Por lo expuesto se negará la causal invocada y se remitirá el proceso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico.

Se precisa y reitera, que la negativa a conceder la causal invocada, va de la manos con las razones alegadas para justificar la causal.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

**RESUELVE**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora SORAYA EMILIA DAZA COMAS, para conocer del presente proceso. En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico.
2. Contra esta decisión no procede recurso alguno

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e72ea64b5a988f0f5526cb83158fd0e2edf9d54c25d01835ad407e0c183190**

Documento generado en 07/10/2021 06:47:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**